

BOLETÍN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE MADRID

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes, ordenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

Se publica todos los dias excepto los domingos.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

En esta capital, llevado á domicilio, 2'60 pesetas mensuales anticipadas; fuera de ella 3'60 al mes, 8 al trimestre, 16 semestre y 23'60 por un año.

Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del BoleTIN, plaza de Santiago, 2.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administración, con inclusión del importe del tiempo de abono en sellos.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero las de interés particular pagarán 50 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

Número suelto 50 céntimos de peseta

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

LEY

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, REY de España, y en su nombre y durante su menor edad la REINA Regente del Reino.

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabe: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Del actual Municipio de San Juan y Tomares, de la provincia de Sevilla, se segregará el pueblo de San Juan de Aznalfarache, que constituirá en adelante un Municipio propio.

Art. 2.º El actual término jurisdiccional del Municipio de San Juan y Tomares se dividirá entre los dos que se constituyan por esta ley, asignando la cantidad proporcional á cada uno de ellos, con arreglo al número de sus habitantes.

Art. 3.º El Ministro de la Gobernación dictará las órdenes oportunas para el cumplimiento de esta ley.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á quince de Julio de mil ochocientos noventa.

YO LA REINA REGENTE

El Ministro de la Gobernación,
Francisco Silvela.

MINISTERIO DE FOMENTO

LEYES

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, REY de España, y

en su nombre y durante su menor edad la REINA Regente del Reino.

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. Se incluye en el plan general de carreteras del Estado la ya construida que partiendo de la general de Villaiba á Oviedo, termina en Puerto de Vega.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á catorce de Julio de mil ochocientos noventa.

YO LA REINA REGENTE

El Ministro de Fomento,
Santos de Isasa.

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, REY de España, y en su nombre y durante su menor edad la REINA Regente del Reino.

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se comprende en el plan general de carreteras una en la provincia de Lugo que enlace en la estación del ferrocarril de Sequeiros con la carretera de Nadela á Campos de Vila.

Art. 2.º Para la ejecución de esta ley se tendrá en cuenta lo establecido en el Real decreto de 3 de Diciembre de 1886, dictando reglas para la construcción de obras públicas.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á catorce de Julio de mil ochocientos noventa.

YO LA REINA REGENTE

El Ministro de Fomento,
Santos de Isasa.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

Real decreto

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador civil de la provincia de Castellón y la Audiencia de lo criminal de aquella capital, de los cuales resulta:

Que en 31 de Mayo de 1886, Javier Aguilar Gil y Juan Salvador Pérez, vecinos del Toro, denunciaron ante el Juzgado de instrucción los siguientes hechos: que en el pueblo de su domicilio se formó por el Ayuntamiento y Junta de asociados el reparto de consumos perteneciente al año económico de 1885 á 1886, remitiéndose para su aprobación á la Administración de Propiedades é Impuestos de la provincia, en la época debida, y aprobado el mismo reparto por la oficina correspondiente, se devolvió al Alcalde de dicha villa para su cobranza; que el expresado Alcalde, bien con otro reparto formado sin la aprobación superior debida, ó bien con lista cobratoria, distinta en cuanto á nombres y cantidades de la que en el reparto aprobado aparecían, había ordenado su cobranza, la cual se estaba verificando, resultando, según ella, que sin estar incluidos en el referido reparto D. Francisco y D. Juan Orduña Solsona, D. Francisco y D. Manuel Solsona Palomar y D. Gonzalo Solsona Armán, habían satisfecho, por concepto de consumos, la cantidad de 733 pesetas 72 céntimos; que al proceder así el referido Alcalde, había incurrido, en el primer caso de defraudación al Estado, por cuanto no manifestó el verdadero repartimiento, ó cometido en el segundo una exacción ilegal, exigiendo el pago de un tributo, que por la forma empleada no tenía derecho á su cobro; que ambos delitos, penados por el Código, los denunciaban al Juzgado para que procediera contra el autor ó autores que hubieran cometido el uno ó el otro delito, exigiéndoles la responsabilidad que correspondiese:

Que instruidas las oportunas diligencias criminales, el Juez por auto de 18 de Agosto de 1886 declaró procesado á Don Manuel Vicenti, Alcalde del Toro, quien acudió al Gobernador de la provincia para que requiera de inhibición al Juzgado, como así lo hizo; y remitido por el Juez en consulta á la Audiencia el auto que en

dicho incidente dictó la Superioridad, á petición Fiscal, lo revocó, por carecer el Juez de instrucción de atribuciones para declararse competente ó incompetente en un asunto de que correspondía conocer á aquella Audiencia:

Que el Gobernador volvió á requerir á la Audiencia, fundándose en que en el asunto de que se trataba existía una cuestión previa que había de dilucidar la Administración, única llamada á inspeccionar los actos administrativos de los Alcaldes; y citaba el Gobernador los artículos 27 y 28 de la ley Provincial vigente; el 32, caso primero, y el 37 del reglamento de 25 de Septiembre de 1863 y el Real decreto de 12 de Mayo de 1877:

Que substanciado el conflicto, la Audiencia dictó auto declarándose competente, alegando: que si bien con arreglo á lo dispuesto en el art. 48 de la ley Provincial vigente, corresponde al Gobernador civil de la provincia inspeccionar por sí ó por medio de sus Delegados las dependencias de los Ayuntamientos, comprobando el estado de sus Cajas, archivos y cuentas, cuidando de que se cumplan así las leyes y disposiciones generales, como los acuerdos de la Diputación y Comisión provincial, esta atribución no obsta para que los Tribunales persigan y castiguen los delitos penados en el Código que por dichas Corporaciones se perpetren, y cuyo conocimiento tan solo á los mismos corresponde; que según el art. 34 del reglamento de 25 de Septiembre de 1863, los Gobernadores no pueden suscitar contiendas de competencia sino en los dos casos que en el núm. 1.º de dicho artículo se determinan; que el hecho que se perseguía presentaba caracteres de delito de exacciones ilegales, comprendido en el artículo 223 del Código, y su conocimiento no estaba reservado por ley alguna á los funcionarios de la Administración; que en el caso de que se trataba no había que debatir cuestión alguna previa que debiera resolver la Autoridad administrativa, y de la que dependiese el fallo que el Tribunal en su día hubiera de dictar:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el núm. 2.º del art. 19 de la ley

de Enjuiciamiento criminal, que dispone que «podrán promover y sostener competencia los Jueces de instrucción durante el sumario», y el 51 de dicha ley, que determina que «respecto de las competencias que la Administración suscite contra los Jueces ó Tribunales de la jurisdicción ordinaria, y de los recursos de queja que éstos puedan promover contra las Autoridades administrativas, se estará á lo que dispone la sección cuarta, título 2.º, libro 1.º de la ley de Enjuiciamiento civil.»

Considerando:

1.º Que era incuestionable la facultad que tenían los Jueces de intervenir y fallar en las cuestiones de competencia promovidas por la Administración antes de que se publicara la nueva ley de Enjuiciamiento criminal.

2.º Que por dicha ley, lejos de limitarse la expresada facultad de los Jueces de instrucción, se les reconoce expresamente mientras los procesos se hallen en período de sumario.

3.º Que en el presente caso, el requerimiento no se dirigió al Juez de instrucción, á pesar de encontrarse en sumario el proceso, sino á la Audiencia de lo criminal de Castellón, existiendo, por tanto, un defecto substancial en la tramitación de esta competencia, que impide por ahora su resolución.

Oído el Consejo de Estado en pleno, y de acuerdo con lo propuesto por mi Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en declarar mal formada esta competencia, y que no ha lugar á decidirla.

Dado en Palacio á doce de Junio de mil ochocientos noventa.

MARÍA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,
Práxedes Mateo Sagasta.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

Real orden circular

En vista del expediente instruido en este Ministerio con motivo de las diversas consultas formuladas por varios Gobernadores acerca del cumplimiento y aplicación del art. 49 de la ley Municipal vigente:

Resultando que varias de estas consultas se refieren á la inteligencia de dicho precepto legal respecto á la Autoridad á quien corresponde conocer de las excusas alegadas por los Alcaldes de las poblaciones en que el nombramiento corresponde al Rey, por tratarse de capitales de provincia, cabezas de partido judicial y pueblos de más de 6.000 habitantes; y que otras se extienden al caso en que por no haber hecho uso la Corona de dicha facultad se dejó á los respectivos Ayuntamientos la elección de sus Alcaldes:

Considerando que las Reales órdenes de 12 y 27 de Julio de 1872, al señalar el procedimiento y Autoridades llamadas á conocer de las excusas, se refieren á la legislación entonces vigente, que era la ley de 1870, con arreglo á la cual la elección de los Alcaldes correspondía exclusivamente á los respectivos Ayuntamientos:

Considerando que, reformada después dicha ley por la de 16 de Diciembre de 1876, en la que se reserva de nuevo al Rey la facultad de nombrar los Alcaldes de las mencionadas poblaciones, se deduce como necesaria consecuencia que al Gobierno y á sus representantes corresponde conocer de las excusas por ellos formuladas, siendo esta doctrina rigurosamente aplicable aun en el caso de que se haya delegado expresamente el nombramiento de los Ayuntamientos respectivos, y con mayor motivo si la delegación ha sido meramente tácita, pues no puede entenderse que dicha delegación alcance á más que al hecho del nombramiento, y de ningún modo al conocimiento de las causas de incapacidad é incompatibilidad y excusas que surjan después:

Considerando que esta doctrina es la más conforme al espíritu de la ley reformada y á los buenos principios jurídicos, pues nada más lógico y acertado que el de que conozca de la relevación de un cargo la Autoridad en quien reside la facultad de conferirlo, cuyo criterio es el que sirvió de fundamento y de base al Consejo de Estado en los informes que produjeron las dos citadas Reales órdenes de 12 y 27 de Julio de 1872:

Considerando, por último, que, á mayor abundamiento, existen asimismo sobre este caso precedentes administrativos de declaraciones de Gobierno, como el de la Real orden de 30 de Enero de 1884, en la cual se establece el perfecto derecho reservado en todo tiempo á la Corona para recobrar en cualquier caso la facultad que le concede la ley Municipal en su artículo 49 para nombrar Autoridades municipales en aquellos Ayuntamientos que el citado artículo determina:

Vistas las Reales órdenes de 23 de Octubre de 1846, 10 de Julio de 1847, 12 y 27 de Julio de 1872 y 30 de Enero de 1884, y los artículos 43 y 49 de la ley Municipal vigente;

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha tenido á bien declarar que los Alcaldes que tuvieren motivo legítimo de excusa y lo fueren de poblaciones en las cuales el nombramiento de estos cargos estuviere reservado al Rey, deben tramitar sus excusas por conducto de los Gobernadores como representantes del Poder Real, ya sea en los casos en que dichas Autoridades municipales hayan sido nombradas directamente por la Corona, ya también en aquellos otros en que por no haber hecho uso el Rey de su derecho se hubiere dejado tácita ó expresamente la elección á los respectivos Ayuntamientos.

De Real orden lo comunico á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 29 de Julio de 1890.

SILVELA

Sr. Gobernador de la provincia de....

GOBIERNO CIVIL

Secretaría.—Negociado 2.º

Habiendo dado conocimiento á este Gobierno D. Angel Mosteiro, á nombre de la Excm. Sra. Duquesa viuda de Medinaceli, de haber dispuesto el derribo de la iglesia de San Antonio del Prado, sita en la plaza de las Cortes, y del edificio

que fué convento en la plaza de Jesús de esta capital, ambos edificios de la propiedad de dicha Sra. Duquesa, solicitando al propio tiempo que los cadáveres ó restos mortales que existen inhumados en las criptas ó enterramientos de los mencionados edificios sean trasladados á punto conveniente, he acordado dar la debida publicidad por medio del presente periódico oficial, con el fin de que las personas que se crean con derecho á disponer el nuevo enterramiento que ha de darse á alguno de los cadáveres inhumados en la referida iglesia y convento que fué de Jesús, pueden hacer la correspondiente reclamación en el término de 10 días, á contar desde el en que se publique este anuncio; pasados los cuales se procederá á lo que haya lugar.

Madrid 30 de Julio de 1890.—El Gobernador, Federico Sánchez Bedoya.

COMISION PROVINCIAL

Sesión de 8 de Julio de 1890

PRESIDENCIA DEL SR. ROSA Y SANCHO

Señores que asistieron:

Pérez Negro.—Martín Berganza.—García Marchante.—Gálvez Holguín.—Arroyo y Ruiz.—Negro y Rojo.—Cortina.

Abierta la sesión á las ocho y media de la mañana, se leyó y aprobó el acta de la anterior.

Dada cuenta de los asuntos puestas al despacho, la Comisión acordó quedar enterada de la Real orden disponiendo que el mozo Manuel Gamizo Correte, incluido en el alistamiento de Lugo para el primer reemplazo de 1885 y alistado también en el distrito de la Latina de esta Corte para el de 1887, cubra plaza por Lugo y no por la zona de Madrid, en la que debe dársele de baja, y comunicar dicha Real orden al Jefe del Cuadro de Reclutamiento, número 1, para los efectos procedentes.

Asimismo acordó evacuar el informe pedido por el Sr. Gobernador acerca del recurso interpuesto por D. Juan Pío y Cuhell contra la providencia del Sr. Alcalde de esta capital, que le impuso en concepto de multa, doble derecho á más del establecido en la tarifa correspondiente del presupuesto, por licencia de construcción de una casa en la prolongación de la calle de Monteleón.

Acto seguido, haciendo uso la Comisión de las atribuciones que le concede el artículo 98 de la ley Provincial, y previa la declaración de urgencia, acordó lo siguiente:

Reformar la relación de los dementes que han de ser conducidos al Manicomio de San Baudilio de Llobregat, según acuerdo de 19 de Junio último, y que serán los siguientes: Carmen González Montero, José Martín Olavarría, Tomasa Galdo Pérez, Juan Manuel Díez Fernández, María Luisa de Luis Jaraba, Valentín Villanueva Maján, Ezequiel Fernández Ramé, Josefa López Cordón, Pilar Pérez Herreros, María Amalia, Eduardo Bravo Galán, María Cabañas, Joaquín Vega Alvarez, Eugenio Aguado de Abajo y Eduardo Cardona Chausson.

Ampliar el acuerdo de 5 del actual, relativo á dementes, en el sentido de que entre los empleados y dependientes encargados de la conducción, á los que se abonarán cuatro pesetas diarias en concepto de dietas, no está comprendido el

Inspector D. Eusebio Ceniceros, y si los sirvientes.

Dar de alta á petición de su familia, al presunto demente Carlos Martínez García, haciendo en el acto de la entrega las prevenciones del art. 4.º del Real decreto de 19 de Mayo de 1885.

Dar orden para la observación definitiva del presunto demente Baldomero Córdoba Madrigal.

Dirigir atenta comunicación á las Diputaciones provinciales de Murcia y de Soria, manifestándolas que en un breve plazo serán conducidos á disposición de las referidas Autoridades gubernativas los dementes naturales de dichas provincias existentes en los Manicomios y en el Hospital provincial; que se acepta la mutua liquidación de estancias, y que esta Corporación se hará cargo de sus dementes, siempre que se cumplan las mismas formalidades adoptadas para este caso.

Anunciar con 10 días de anticipación la tercera subasta para contratar el suministro de carnes de vaca y carnero con destino al Asilo de Nuestra de las Mercedes, elevando el tipo á una peseta 40 céntimos kilogramo.

Anunciar con 15 días de anticipación la tercera subasta para contratar el suministro de leche de burras con destino á los Establecimientos provinciales de Beneficencia, elevando el tipo á dos pesetas céntimos litro.

Conceder ración en crudo á Gregorio Redondo, Portero del Hospital de San Juan de Dios.

Dar de baja en el Asilo de Nuestra Señora de las Mercedes, por no haber vuelto al Establecimiento, á pesar de que ha terminado con exceso la licencia que se les concedió, á las acogidas Laura Castro Rivero, Juana Ucendo Pingarrón, Cecilia Díez y Moreno, Concepción de Lucas Manuela Sánchez de la Calzada, Eusebia Hernández Alarcón, Luisa Galán Puente, Eloisa Nieto, Encarnación Fernández Cobián, Aurelia Fernández Cobián, Paz Torrecilla Muñoz, Luisa Mecleta Capdevila, Manuela Aranda Zardoya, María Asunción Nuñez Cabello, María Voz García, María del Rosario Roldán Ortega, María del Rosario Rausán, Constanza Rodríguez Rodríguez, Benigno Sánchez Cano y Rielo, Arsenia Arroyo Rodríguez, Concepción Romera Moreno, Enriqueta Flores y Barrios.

Se dió cuenta de la instancia de D. Juan J. Vivas Pérez, Farmacéutico de Almería, remitiendo 100 cajas de salicilato de bismuto y cerio preparado por el mismo, y rogando se nombre una Comisión de Profesores Médicos de los Hospitales con el fin de que empleen dicha preparación en las afecciones gastro-intestinales, y se expida una certificación en que se haga constar los resultados obtenidos.

La Comisión acordó dar las gracias á Sr. Vivas por su donativo, y remitirle las cajas al Sr. Decano del Cuerpo Médico Farmacéutico de la Beneficencia provincial, con el fin de que se sirva designar una Comisión de Sres. Profesores que ensayen la indicada preparación, expidiendo después certificación expresiva del resultado.

Se dió cuenta de la comunicación del Sr. Diputado Visitador de la Plaza de Toros, haciendo presente la resistencia del Administrador de la Empresa de la Plaza de Toros á desocupar las habitaciones que ocupa con su familia en el expresado edificio, y proponiendo se prevenga al

citado Administrador, que en el plazo improrrogable de cuatro días, á contar desde la fecha en que se le comunicó el acuerdo, desaloje las indicadas habitaciones, y que en el caso de no verificarlo se interese del Sr. Gobernador que adopte las medidas que estime conducentes para el cumplimiento de esta resolución.

El Sr. Marchante hizo algunas observaciones en apoyo de su propuesta.

El Sr. Cortina hizo varias consideraciones llamando la atención de la Comisión respecto á que si en el contrato de arrendamiento no hay expresa prohibición de que viva en la Plaza el Administrador de la Empresa, la costumbre viene á justificar lo que hace la actual, y de ahí que el Administrador utilice esa habitación para vivir en ella, y por consiguiente no estaba conforme con lo propuesto y votaría en contra.

El Sr. Marchante rectificó, recordando la forma irrespetuosa con que el representante de la Empresa había contestado á la primera comunicación que se le dirigió en el sentido de exigir el cumplimiento del contrato de arriendo, y terminó insistiendo en su propuesta.

En análogo sentido se expresó el señor Negro y Rojo.

El Sr. Pérez Negro manifestó que el asunto es claro y no procede más que el cumplimiento del contrato.

La Comisión acordó conforme con lo propuesto por el Sr. Diputado Visitador, votando en contra el Sr. Cortina.

Por último, para la mejor inteligencia del acuerdo, fecha 2 del actual, por el que se nombró Ordenanza de estas oficinas á Felipe Nogal Marchante, y existiendo en la actualidad dos plazas vacantes de Ordenanzas meritorias con 730 pesetas de gratificación anual, por suspensión de empleo y sueldo de Eduardo López y Antonio Fuentes, la Comisión acuerda que se corra la escala, nombrando en su consecuencia Ordenanza primero meritorio con 730 pesetas de gratificación anual, al que lo es segundo José Navarro; Ordenanza segundo meritorio con la misma gratificación, al que lo es tercero Tomás Esteban; Ordenanzas tercero y cuarto meritorios con igual gratificación, á los Ordenanzas meritorios que no la disfrutaban Francisco Santa María y Manuel Nazario, y nombrar para la última plaza de Ordenanza meritorio sin gratificación y con los emolumentos asignados á estos cargos, al Felipe Nogal Marchante; expidiendo á todos los que desempeñen las indicadas plazas de Ordenanzas el correspondiente nombramiento.

Se levantó la sesión.—El Vicepresidente, Alejandro Rosa y Sancho.—El Secretario, Camilo Pozzi.

D. Camilo Pozzi Gentón, Caballero Gran Cruz de la Real y distinguida Orden de Isabel la Católica, Jefe superior de Administración y Secretario de la Excelentísima Diputación y Comisión provincial de Madrid.

Certifico que en la sesión celebrada por la Comisión provincial en 19 del actual, de conformidad con el Sr. Comisario de Guerra de Madrid, acordó, en cumplimiento de las Reales órdenes de 16 de Septiembre de 1848, 22 de Marzo de 1850 y 9 de Agosto de 1877, que los preacios á que deben abonarse los suministros hechos á las fuerzas del Ejército y Guardia civil por los pueblos de esta provin-

cia durante el mes de Julio actual, son los siguientes:

	Plas.	Cénis.
Ración de pan.....	0'25	
Idem de cebada.....	0'82	
Idem de paja.....	0'24	
Litro de aceite.....	1'14	
Kilogramo de carbón.....	0'17	
Idem de leña.....	0'08	

Y para que conste, de conformidad con lo acordado y á los efectos prevenidos en las disposiciones citadas, expido la presente visada por el Excmo. Sr. Vicepresidente en Madrid á 22 de Julio de 1890.—V.º B.º=A. Rosa.—Camilo Pozzi.

AYUNTAMIENTOS

Madrid

D. Cayetano Sánchez Bustillo, Alcalde Presidente del Excmo. Ayuntamiento constitucional de esta M. H. Villa.

A las ocho de la mañana de este día y en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 12 y disposición segunda transitoria de la ley de 26 de Junio último, han quedado expuestas al público, en la plaza de la Constitución las listas por orden alfabético de todos los vecinos mayores de 23 años inscritos en el último empadronamiento verificado en Mayo del año anterior.

Dichas listas permanecerán fijas en el sitio indicado hasta el 15 de Agosto próximo, en cuyo día, á las ocho de la mañana y en la sala de sesiones de la primera Casa Consistorial, se constituirá la Junta municipal del Censo en sesión pública, para oír cuantas reclamaciones se hagan sobre exclusiones, inclusiones ó rectificaciones, admitiendo los documentos, y no otra prueba, que se presente para justificar dichas reclamaciones.

Para facilitar el pronto y rápido examen de las listas mencionadas, se han fijado en el sitio destinado á los anuncios oficiales de las segunda y tercera Casas Consistoriales, sitas en dicha plaza de la Constitución, indicadores que expresan de un modo concreto, el punto que ha correspondido á cada letra, en los diferentes tableros numerados en que los pliegos están fijos.

Lo que en observancia de las disposiciones citadas, se anuncia al público para su conocimiento.

Madrid 31 de Julio de 1890.—Cayetano Sánchez Bustillo.

La Olmeda de la Cebolla

El 25 de los corrientes ha desaparecido en la casa núm. 4, calle de la Iglesia, en esta población, por haberse quitado la cabezada, la caballería, cuyas señas se expresan á continuación, de la propiedad del vecino de la misma Francisco Oter y Castejón; por lo que encargo y ruego á todas las Autoridades procedan á su detención y remisión á esta Alcaldía, ó en caso contrario, pasarán aviso para que pase su dueño á recogerla.

La Olmeda de la Cebolla 26 de Julio de 1890.—El Alcalde, Guillermo Oter.

Señas de la caballería

Una mula de 12 á 13 años de edad, domada, de unas seis y media cuartas de alzada, pelo castaño obscuro y herrada de las cuatro extremidades.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Audiencias de lo criminal

COLMENAR VIEJO

D. José María Moraleda de Espinosa, Comendador de número de la Real y distinguida orden Americana de Isabel la Católica y Presidente de la Audiencia de lo criminal de Colmenar Viejo.

Por el presente edicto y para conocimiento de los pueblos de la demarcación de este Tribunal, hago saber que dispuesto por Real orden del Ministerio de Gracia y Justicia, fecha 18 del actual, que los pueblos interesados en la continuación de las actuales Audiencias, pueden elevar en el plazo de 30 días, contados desde aquella fecha á dicho Ministerio los documentos y observaciones que crean pertinentes acerca de la conveniencia de conservar expresada Audiencia donde se halla establecida, se inserta el presente en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia á los efectos indicados en mencionada Real orden.

Dado en Colmenar Viejo á 23 de Julio de 1890.—José María Moraleda de Espinosa.

Juzgados militares

MADRID

D. Federico Navarro de la Linde, Comandante de infantería, Fiscal permanente de la Capitanía general de Castilla la Nueva.

Usando de las facultades que me concede la Ley de Enjuiciamiento militar, por el presente edicto cito, llamo y emplazo á los Sres. Jefes y Oficiales que en el año 1873 pertenecieron al primer batallón de la Brigada volante de la República en el Ejército de Cuba, Comandante D. Maximiliano del Pino López, otro D. Manuel Ibáñez Martínez, Ayudante D. Eduardo Ojel y Mesa, Abanderado D. Joaquín Díaz Barca, Capitán D. Lucio Camino de Torre, Teniente D. Casto Hernández Yepes, Alférez D. Matías Abael Félix, Capitán Don Antonio Aguilar Gallego, Teniente Don Aureliano Pérez Riosbal, Capitán D. Pablo González Bouzas, Alférez D. Amós López Gutiérrez, otro D. Higinio Camacho Sánchez, Teniente D. Pedro Clemente Vázquez, Alférez D. Aureliano del Pino Gómez, otro D. Eduardo López Lerán, Capitán D. Rafael León Ruiz, Teniente Don Antonio López Ramírez, otro D. José Dongil Mañóni, Capitán D. José Delgado Martínez, Teniente D. Eugenio Dauglada Guerrero, Alférez D. José Soriano Santana, Capitán D. José Rodríguez Araujo, Teniente D. Arturo Morales Alcalde, otro D. José Fernández Merino y otro D. Ramón Doval Sánchez, para que en el término de 30 días, contados desde la publicación de este edicto en el BOLETÍN OFICIAL, se presenten en esta Fiscalía, sita calle de Atocha, 96, tercero izquierda.

Dado en Madrid 26 de Julio de 1890.—Federico Navarro de la Linde.

Juzgados de primera instancia

SUR

D. Mariano Fonseca López de Vinuesa, Juez de instrucción del distrito del Sur de esta Corte.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Andrés Fernández, de oficio calderero, que vivió en el barrio

de las Injurias, núm. 4, casa nueva, sin que conste más circunstancias, para que dentro del término de 10 días, á contar desde la inserción de la presente requisitoria en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia y *Gaceta de Madrid*, comparezca ante este Juzgado á responder á los cargos que se le dirigen en el sumario que pende ante el mismo y Secretaria del que refrenda contra él por lesiones; bajo apercibimiento que de no verificarlo será declarado rebelde, de cuya declaración le parará el perjuicio á que haya lugar.

A la vez ruego y encargo á todas las Autoridades civiles y militares de la Nación y mando á los agentes de policía que por cuantos medios estén á su alcance se proceda á la busca, captura y conducción á la cárcel celular de indicado Andrés Fernández.

Dada en Madrid á 15 Julio de 1890.—Mariano Fonseca.—El Secretario, Diego Roca de Togores.

SUR

D. Mariano Fonseca y López de Vinuesa, Juez de instrucción del distrito del Sur de esta Corte.

Por la presente se cita, llama y emplaza á Juan de Dios Galán Ludeña, de 40 años, jornalero, que habitaba en unión de Isabel García Álvarez, en la calle de Zurita, 11, patio, para que en término de 10 días, contados desde la inserción de esta requisitoria en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia y *Gaceta de Madrid*, comparezca ante este Juzgado á contestar á cargos que le resultan en sumario sobre lesiones á Isabel García; apercibiéndole que será declarado rebelde si no compareciera.

Al propio tiempo se ruega á todas las Autoridades de la Nación civiles, militares é individuos de policía judicial, que procedan á la captura y conducción á este Juzgado de Juan de Dios Galán.

Dado en Madrid á 26 de Julio de 1890.—Mariano Fonseca.—El Secretario, Manuel Kreisler.

ESTE

D. Ernesto Gisbert Ballesteros, Juez de primera instancia del distrito del Este de esta capital.

Por el presente edicto se anuncia por tercera vez la muerte abintestado de Don Francisco Collar Vuelta, de 75 años, viudo, jornalero, natural del pueblo de Ribosno, partido de Cangas de Tineo, y se llama á cuantas personas se crean con derecho á su herencia, para que dentro del término de dos meses comparezcan ante este Juzgado á hacer las reclamaciones que estimen convenientes á su derecho; bajo apercibimiento que de no comparecer les parará el perjuicio que haya lugar, y que por no haberse presentado ningún aspirante á la herencia, se declarará vacante la herencia si nadie la solicitase, según lo previene el art. 998 de la ley de Enjuiciamiento civil.

Dado en Madrid á 22 de Julio de 1890.—Ernesto Gisbert.—El actuario, Licenciado Severiano de Mazorra.

ESTE

D. Ernesto Gisbert y Ballesteros, Magistrado efectivo de Audiencia territorial de fuera de Madrid y Juez de primera instancia del distrito del Este.

Por el presente edicto se cita á D. León Cappa y Baro, cuyo domicilio se ignora, para que el día 25 de Agosto próximo, y hora de las diez de la mañana, comparezca ante este Juzgado, para que exhiba á

D. Antonio Cantero Seirullo, vecino de esta capital, el testimonio que obra en su poder de los particulares y adjudicación de los bienes de la testamentaria de Doña María de la Granada Josefa de la Cámara, expedido por el Notario que fué de este Colegio D. Ignacio Palomar en 4 de Enero de 1885, por haberlo así acordado en las diligencias preliminares propuestas por el D. Antonio Cantero, para preparar el juicio correspondiente que se propone entablar; apercibido que de no verificarlo, será responsable de los daños y perjuicios que por tal causa se originen al acto.

Dado en Madrid á 30 de Julio de 1890.
—Ernesto Gisbert.—Por el actuario, señor Clemente, Bonifacio Guillén.—Es copia.
—Bonifacio Guillén. 40

OESTE

D. Laurentino Ocampo y Castrillo, Magistrado de Audiencia territorial de fuera de esta Corte y Juez de instrucción del distrito del Oeste de la misma.

Por la presente se cita, llama y emplaza á Venancio Sanz de la Villa, natural de Mazagatos, partido de Pravia, provincia de Segovia, hijo de Juan y de Paula, de 24 años de edad, soltero, jornalero, que ha habitado en la plaza del Progreso, número 13, almacén de comestibles, y cuyo actual paradero y domicilio se ignora, para que dentro del término de 10 días, á contar desde el siguiente al de la publicación de la presente en los periódicos oficiales de la Corte, comparezca ante este Juzgado á prestar la oportuna declaración en causa que contra el mismo instruyo por estafa; apercibido que de no verificarlo en dicho término, será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, procedan á la busca, captura y conducción, caso de ser habido, ante este Juzgado.

Dada en Madrid á 22 Julio de 1890.—Laurentino Ocampo.—El Secretario, Francisco Villanueva.

OESTE

En virtud de providencia del Sr. Don Federico Monsalve y Callejo, Juez de primera instancia del distrito del Oeste de esta Corte, dictada en el expediente incoado por Doña Anselma Cambrero y Arocal sobre que se la declare heredera abintestato de su hermana Doña María Cambrero y Arocal, que falleció en esta Corte el 19 de Marzo de 1887, á los 76 años de edad, sin otorgar disposición alguna testamentaria, se ha acordado llamar por medio del presente, que se insertará en el BOLETÍN OFICIAL y *Gaceta de Madrid*, á los que se crean con igual derecho que la Doña Anselma, que se halla dentro del cuarto grado colateral, á la herencia de Doña María Cambrero y Arocal, para que dentro del término de 30 días comparezca ante dicho Juzgado á hacer uso de su derecho.

Dado en Madrid á 23 de Julio 1890.—Federico Monsalve.—El Escribano, Javier de Burgos.

OESTE

D. Laurentino Ocampo y Castrillo, Juez de instrucción del distrito del Oeste de esta Corte.

Por el presente y en virtud de providencia dictada por dicho Sr. Juez en el cumplimiento de una carta orden de la Superioridad, dimanante del sumario que se sigue contra Francisco Cuartero Gon-

zález, por hurto, se cita, llama y emplaza al mismo para que en el término de 10 días, á contar desde el en que sea publicada esta requisitoria en los periódicos oficiales comparezca en la sala de audiencia del citado Juzgado, sito en la planta principal del nuevo Palacio de Justicia, con el fin de hacerle cierta notificación; bajo apercibimiento que si no lo verificará será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar con arreglo á la ley.

Al propio tiempo ruego y encargo á toda clase de Autoridades, así civiles como militares, procedan á su busca, captura y traslación á la prisión celular, en clase de detenido, á disposición de este Juzgado del referido Francisco Cuartero González, que es hijo de Pedro y de Josefa, natural de esta Corte, soltero, albañil, que habitaba calle del Peñón, núm. 7, segundo, y es de estatura alta, nariz aguileña, delgado, ojos pardos, con una cicatriz junto al ojo derecho y viste pantalón de tela azul, elástica de Bayona y cazadora de paño.

Dado en Madrid á 23 de Julio 1890.—Laurentino Ocampo.—El Secretario, Andrés Peláez Vera.

ALCALÁ DE HENARES

D. José María Espuñes y Aldanesi, Juez de primera instancia del partido de Alcalá de Henares.

Por el presente edicto hago saber que en éste de mi cargo y por la Escribanía del infrascripto, pende expediente de exacción de costas impuestas por la Superioridad á Francisco Cuéllar Salcedo, en causa seguida contra el mismo por lesiones, en el que y como de la propiedad del Francisco se embargó y se venden en pública y judicial subasta, la finca siguiente:

Una casa, cueva habitación en la villa de Carabaña en el barrio del Pocillo, que tiene 34 pies de frente ó fachada, por 37 de fondo, que es un caño de cueva de tierra: que linda derecha José Aniola; izquierda y espalda Telesfora Cuéllar y parte callejón que conduce del barrio del Pocillo á la calle de San Juan; tasada por los peritos D. Gerardo García y D. Antonio Fernández y vecinos de Carabaña, en la cantidad de 275 pesetas.

En el indicado expediente se ha acordado sacar á la venta por tercera y última vez y sin sujeciones á tipo la expresada finca.

El remate tendrá lugar el día 23 del próximo venidero Agosto, á las nueve de su mañana, en la sala audiencia de este Juzgado y en la del de Chinchón; advirtiéndose que para tomar parte en la subasta ha de depositarse en la mesa del Juzgado el 10 por 100 del precio de tasación, y que no existen títulos de propiedad de la finca, por cuya razón deberá proveerse de ellos á su costa el comprador.

Dado en Alcalá de Henares á 19 de Julio de 1890.—J. M. Espuñes.—Ante mí, Juan Fernández Ballesteros.

ALCALÁ DE HENARES

Por el presente y en virtud de providencia dictada por el Sr. Juez de este partido el día 18 del actual, en las diligencias sobre ejecución de sentencia, que dictó la Superioridad contra Lorenzo Gómez Cordobés, vecino de Valdilecha, en causa por delito de lesiones, se sacan á segunda pública subasta las fincas que le fueron embargadas y son las siguientes:

1.ª Una viña situada en dicho término de Valdilecha, al sitio de Valdemadera, ó

senda del Roble, con 600 cepas en 96 áreas: que linda al Saliente herederos de Josefa Gómez; al Norte herederos de Segundo Brea; Mediodía senda de labores, y Poniente Alonso de Beito.

2.ª Otra viña postura de cuatro años, al sitio del Morisco, con 100 cepas en 16 áreas: que linda al Sur, Este y Poniente con Romualdo Cano, y Norte D. Saturnino Gómez.

Dichas fincas fueron tasadas: la primera en 350 pesetas, y la segunda en 25 pesetas, y deduciendo el 25 por 100 de dicha tasación, sale á esta segunda subasta, la primera por 262 pesetas 50 céntimos, y la segunda en 18 pesetas 75 céntimos.

No se admitirá proposición que no cubra las dos terceras partes de estas dos últimas sumas; y para tomar parte en el acto han de consignar los licitadores previamente el 10 por 100, señalándose para que tenga lugar el remate en este Juzgado y en el municipal de Valdilecha, simultáneamente el día 22 de Agosto próximo venidero, á las nueve de la mañana; advirtiéndose á las personas que hayan de tomar parte en el acto, habrán de conformarse con los títulos de propiedad que de autos resultan y que quedan de manifiesto en la Escribanía actuaria.

Alcalá de Henares 19 Julio de 1890.—V.º B.º—J. M. Espuñes.—El actuario, Luis Acevedo.

COLMENAR VIEJO

D. Francisco Heliodoro Salvá y Pont, Juez de primera instancia de esta villa de Colmenar Viejo y su partido.

Por el presente edicto se anuncia la declaración de concurso voluntario de acreedores de D. Alejandro Arroyo y González, vecino de Miraflores de la Sierra; previéndose que nadie haga pagos al concursado bajo pena de tenerlos por ilegítimos, debiendo verificarlo al Depositario designado D. Manuel Alamin Morando, vecino de expresado pueblo, ó á los Síndicos, luego que estos estén nombrados. Al mismo tiempo está acordado citar á los acreedores para que se presenten en el juicio con los títulos justificativos de sus créditos y convocarlos á junta general para nombramiento de Síndicos, la que tendrá lugar el día 26 del próximo mes de Agosto, á las once de su mañana, en la sala audiencia de este Juzgado; advirtiéndose que solo podrán tomar parte en la junta indicada los que presenten sus títulos con cuarenta y ocho horas de anticipación al indicado día. Todo lo que se hace público á los efectos de la ley.

Dado en Colmenar Viejo á 19 de Julio de 1890.—Francisco H. Salvá.—El Escribano, Bonifacio Quintana.

TORRELAGUNA

En virtud de providencia dictada por el Sr. Juez de instrucción de este partido, en causa contra Felipe Sanz y Serrano, por quebrantamiento de un depósito judicial, se cita y llama á D. Bernardo Mac Costello, que habitó en Madrid, calle de Barrionuevo, números 7 y 9, y cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de 10 días comparezca en dicho Juzgado y Escribanía del que autoriza, á prestar una declaración en la referida causa; apercibido que de no presentarse, le parará el perjuicio que haya lugar.

Torrelaguna 24 de Julio de 1890.—El Escribano, Luis Gutiérrez.

Ministerio de Gracia y Justicia

Dirección general de Establecimientos penales

Autorizada esta Dirección general para contratar en pública subasta, por tiempo de cuatro años, el suministro de víveres para los confinados y reclusos en los dos Establecimientos penales de Alcalá de Henares y sus enfermerías, se anuncia al público que la licitación tendrá lugar simultáneamente en este Centro directivo y en el local que designe el Sr. Presidente de la Audiencia de lo criminal de Alcalá, Presidente á la vez de la Junta local de Prisiones de aquella ciudad, el día 4 de Septiembre próximo, á las once de su mañana, con arreglo al pliego de condiciones, que se publica en la *Gaceta de Madrid*.

Para conocimiento de los licitadores se hace saber que el penal de hombres tiene 1.022 plazas y el de mujeres 467, debiendo dar principio el suministro en ambos Establecimientos el día 1.º de Octubre del año actual.

Madrid 29 de Julio de 1890.—El Director general, Antonio Hernández y López.—Es copia.—El Director general, A. Hernández y López.

Autorizada esta Dirección general para contratar en pública subasta, por tiempo de cuatro años, el suministro de víveres para los confinados en el Establecimiento penal de Ceuta y su enfermería, se anuncia al público que la licitación tendrá lugar simultáneamente en este Centro directivo y en el local que designe el Excmo. Sr. Comandante general de la plaza de Ceuta, Presidente de la Junta local de Prisiones de la misma, el día 4 de Septiembre próximo, á las once de su mañana, con arreglo al pliego de condiciones, que se publica en la *Gaceta de Madrid*.

Para conocimiento de los licitadores se hace saber que el citado penal tiene 2.333 plazas, debiendo dar principio el suministro el día 1.º de Octubre del año actual.

Madrid 29 de Julio de 1890.—El Director general, Antonio Hernández y López.—Es copia.—El Director general, A. Hernández y López.

Dirección general de la Deuda pública

Habiéndose extraviado un resguardo talonario expedido por la suprimida Dirección de la Caja general de Depósitos en 16 de Febrero de 1881, con los números 140.011 de entrada y 33.494 de registro, correspondiente al depósito constituido á nombre de D. Francisco Manrique y Toledo, para congrua segura y suficiente para ordenarse *in sacris* á disposición del Excmo. Sr. Arzobispo de Toledo, consistente hoy, en virtud de conversión, en Deuda perpetua al 4 por 100, é importante 4.046 pesetas 87 céntimos, se previene á la persona en cuyo poder se halle, que lo presente en esta Dirección general, calle de Torija, núm. 14, en la inteligencia de que están tomadas las precauciones oportunas para que no se entregue el referido depósito sino á su legítimo dueño, quedando dicho resguardo sin ningún valor ni efecto, transcurridos que sean dos meses, desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid* y *Diario* y *Boletín* oficiales de esta provincia, sin haberlo presentado, con arreglo á lo dispuesto en el art. 24 del reglamento.

Madrid 29 de Julio de 1890.—El Director general, el Marqués de Goicoechea.